

Bogotá DC., Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor FRANCISCO MONTAÑEZ BERNAL, contra la EPSS CAPITAL SALUD y la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL y las vinculadas CENTRO DE EXCELENCIA PARA EL MANEJO DE LA DIABETES- CEMDI SAS, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE y AUDIFARMA, por la presunta vulneración los derechos fundamentales a la salud y vida.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor **FRANCISCO MONTAÑEZ BERNAL**, presenta demanda de acción de tutela contra la EPSS CAPITAL SALUD, manifestando que tienen 70 años de edad, padece desde hace 10 años aproximadamente de hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo 2 HBA1C 8%, retinopatía diabética, pie diabético, enfermedad renal crónica estadio G3 AZ, enfermedad arterial periférica – amputación MMII izquierdo infra condílea 2008, derrame plueral izquierdo en estudio, esplenomegalia homogénea en estudio, obesidad central, neuropatía diabética, hiperkanemia leve, hematuria microscópica entre otras patologías, sin contar con alguien que lo auxilie, dado que para movilizarse, utiliza muletas, pues le fue amputada una pierna y la otra se encuentra en deplorable estado, en la actualidad no recibe el tratamiento requerido.

Señala que reside en la Localidad de Bosa, en la Calle 60 sur No. 83 A 11, apartamento 1101 en un apartamento que queda en el piso once (11), circunstancia que dificulta su desplazamiento, encontrándose en una situación de indefensión derivado de su estado de discapacidad, la accionada no le ha suministrado el tratamiento domiciliario por lo que le toca desplazarse a autorizar y recibir lo de medicamentos. Y en un desplazamiento padeció un accidente al caerse y la pierna que le fue amputada se golpeó, generando un trauma mayor,

Indica que no tiene ninguna pensión, ni ninguna ayuda, viviendo casi de la caridad publica, sin recibir ningún tratamiento que le garantice sus derechos, sin contar con recursos para movilizarse, acudiendo a todas las instancias en busca de ayuda con el fin que le presten los servicios médicos sin las barreras de autorización que le dificultan el acceso a recibir un tratamiento adecuado.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada el tratamiento integral domiciliario, y/o proporcionándole los medios de transporte para trasladarse a alguna IPS, el suministro de medicamentos domiciliarios, el acompañamiento medico diario con un apoyo y/o servicio de enfermería, dada su condición actual de salud.

Como pruebas allegó la siguiente:

o Historia clínica de fecha 24 de noviembre de 2021 o Fotografías del estado actual de su pie.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos



fundamentales invocados por el señor FRANCISCO MONTAÑEZ BERNAL, este Despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a las vinculadas CENTRO DE EXCELENCIA PARA EL MANEJO DE LA DIABETES- CEMD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE y AUDIFARMA.

De igual manera, mediante auto de fecha 23 de abril del 2022, el Despacho con el fin de conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales del señor FRANCISCO MONTAÑEZ BERNAL, este Despacho decretó MEDIDA PROVISIONAL, a favor de la accionante, en el sentido de: "... ORDENA a la EPSS CAPITAL SALUD para que de INMEDIATO y sin sobrepasar las 48 horas se realicen las gestiones correspondientes a gestionar la visita de medico domiciliario a fin de poder determinar el estado actual de salud del afectado y los requerimientos dentro del presente tramite e informar el resultado de la misma de manera inmediata al despacho..."

3.1. La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, a través de la Doctora Blanca Inés Rodríguez Granados, en calidad de jefe de la Oficina Jurídica, manifiesta, que no tiene conocimiento alguno de los hechos narrados en el escrito de tutela por lo que se opone a todas y cada una de las pretensiones al carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la trasgresión a una disposición Constitucional

Señala que al verificar la base de datos del BDUA-ADRES y en el Comprobador de Derechos de la secretaria Distrital de Salud, pudo evidenciar que la accionante se encuentra con afiliación activa a través del régimen SUBSIDIADO, en la EPS CAPITAL SALUD, por lo que tiene que ver con procedimientos de salud, órdenes médicas, insumos, medicamentos, hospitalizaciones y todo tipo de obligaciones que se deriven de dicha prestación de salud, son responsabilidad exclusiva de la EPSS.

Reitera, que esa entidad desarrolla las competencias establecidas en el Decreto 507 de 2013 y tiene como función realizar las funciones de inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación del servicio de salud, así como definir, vigilar y controlar la oferta de servicios de salud del Distrito Capital, con el fin de garantizar su calidad y funcionamiento según las necesidades de la población

Indica que la acción de tutela es improcedente, ante la no vulneración de derechos fundamentales por parte de esa Secretaría, quien no ha realizado actos de acción u omisión que conlleve a la vulneración de los derechos fundamentales del accionando, acorde con lo expuesto en la sentencia C-130 de 2014 considerando que de ese modo existe una falta de legitimación en la causa para lo cual hacen referencia a la sentencia T-416/97.

Por último, refieren que la Secretaría Distrital De Salud no es una entidad prestadora de servicios en salud por expresa prohibición legal, función que es netamente de competencia de la EPSS CAPITAL SALUD, por lo que se está frente a falta de legitimación por pasiva. Por lo tanto, solicita la desvinculación, pues las obligaciones que se pretenden derivar son de responsabilidad exclusiva de la EPSS CAPITAL SALUD, como son garantizar en forma oportuna la atención en salud contemplada en el POS a su afiliado como también aquellos eventos NO POS.







Anexa: Oficio 232 dirigido a la EPSS CAPITAL SALUD.

3.2. CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., por conducto de su apoderado general, Marlon Yesid Rodríguez Quintero, quien copia una imagen con las pretensiones del accionante, precisa que es una paciente de 70 años, que se encuentra afiliado a Capital Salud EPS-S al régimen Subsidiado en Bogotá cuya IPS primaria es Hospital Pablo VI de Bosa Grupo Sisbén C4 quien tiene un diagnóstico de Diabetes mellitus tipo 2, activo en Régimen Subsidiado en su octava década de vida con múltiples comorbilidades, entre ellas; Diabetes mellitus tipo 2 con complicaciones, amputación MMII; resaltando que no cuenta con orden para el servicio de enfermería o transporte, pero evidencia orden para control por medicina Interna. Resaltando que ha autorizado todas aquellas ordenes medicas emitidas por sus médicos, entre ellas los medicamentos y curaciones.

Frente a la solicitud de un acompañante es necesario hacer énfasis en lo dispuesto en la Ley 1438/2011 articulo 3.17 y 139, lo dispuesto en los artículos 42 y 251 del Código Civil y Resolución 5928 de 2016 artículo 2 frente a la definición de cuidador, resaltando que el accionante es un sujeto de especial protección, pero no por ello puede la familia despojarse de las obligaciones de cuidado, acompañamiento, alimentos debidos, debido a su estado salud en que se encuentra, siendo deber de la familia darle un trato digno.

Manifiesta que, con el fin de dar cumplimiento a la medida provisional, solicitó a la IPS POOL DOMI la visita domiciliaria, la misma ya quedó programada, aclarar que el ultimo control lo tuvo en CEMDI el día 6 de abril. Certifica que esa entidad realizó el contacto telefónico al abonado 3046503104, para verificar con el accionante, quien informa que "requiere consulta de medicina interna la cual por accesibilidad desea que se la programen en SUROCCIDENTE, entidad que informó la asignación de esa cita para el 30 de abril. Además, anexa un histórico de servicios y medicamentos entregados al paciente del año 2021- 2022.

Refiere que la Corte se pronuncia frente a la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando se satisface completamente la pretensión del accionante, por lo cual ya no resulta necesaria la decisión o pronunciamiento del juez pues ya el objetivo fue logrado, para lo cual refiere las sentencias T-358 del 2014, SU-225 de 2013.

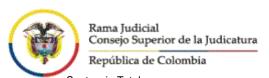
Reitera que, para que prospere la acción de tutela contra alguna EPS que niega el suministro de medicamentos o la autorización de tratamientos con el argumento de que no están incluidos en el PBS es requisito sine qua non, que estos hayan sido determinados por el médico tratante, de conformidad por lo dispuesto en la sentencia T -760 de 2008, considerando que el juez no es competente para determinar los servicios médicos requeridos por los pacientes.

Señala que las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar, ya que existe una ausencia de vulneración de derecho fundamental alguno, pues esa entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud, además de la improcedencia de la tutela por inexistencia de violación a los derechos fundamentales.

Por último, solicita declarar la medida provisional como cumplida por parte de CAPITAL SALUD EPS-S, acorde a los argumentos y solicitudes realizadas a las IPS que deben generar las acciones para cumplir con las necesidades del paciente, declarar improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado, denegar la acción de tutela instaurada por el accionante, por cuanto la







conducta desplegada por CAPITAL SALUD EPS-S, ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario y desvincular a esa entidad de la acción de tutela.

Anexa: escritura pública y certificado de existencia y representación.

3.3. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., por intermedio de la doctora ANA CATALINA CASTRO LOZANO, en condición de Jefe Oficina Asesora Jurídica, indica que, el auditor medico de esa entidad rindió el informe que dice lo siguiente:

"Una vez revisada la Historia Clínica del señor FRANCISCO MONTAÑEZ BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.165.555, se pudo evidenciar lo siguiente:

Paciente de 70 años quien asiste por primera vez el 3/01/2019 a la USS Kennedy por el servicio de urgencias por cuadro de dolor abdominal de larga data. Se solicita colonoscopia bajo sedación y control con resultados.

El 6/01/2021 asiste a consulta en USS Puerta de Teja, por trauma en cadera izquierda. En tratamiento para diabetes mellitus tipo II insulino requirente, hipertensión arterial en CEMDI. Se remite para valoración por el servicio de urgencias a USS Kennedy.

Retorna el 13/09/2021 a USS Bosa para transcripción de fórmulas médicas. Paciente controlado el CEMDI. Se solicita ecografía de vías urinarias, Rx de tórax y hombro, ecografía de abdomen simple, hemograma y antígeno prostático. Se remite para valoración por urología y ortopedia.

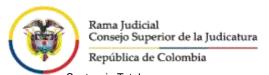
Consulta nuevamente el 28/04/2022 por el servicio de urología en la USS Kennedy, con diagnóstico de hipertrofia de próstata. Continuar manejo con tamsulosina y

Se evidencia en las notas médicas realizadas en la historia clínica del señor FRANCISCO MONTAÑEZ BERNAL, que asiste a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. de manera irregular, especialmente cuando requiere atenciones por el servicio de urgencias. Por lo anterior, no se encuentran recomendaciones para manejo domiciliario. Adicionalmente se registra que para sus patologías de base está siendo controlado en la actualidad por el Centro de Excelencia para el manejo de la Diabetes (CEMDI)" (Negrilla fuera del texto original)

En referencia a la medida provisional indica que, la Subgerencia de Servicios de Salud de esta Subred informa: "La paciente asiste a su control el 25 de febrero de 2021, en el cual le dan nuevamente orden de medicamentos por tres (3) meses y se le entrega en esta ocasión su tratamiento completo, incluido el Losartán 50 mg tableta del cual se tiene disponibilidad a partir del mes de marzo por compra directa de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.2 Anexo soporte de la entrega del medicamento de fecha 3 de marzo de 2022."

Resalta que el contenido de la Resolución 03100 del 25 de noviembre de 2019 la cual define los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud, por lo que es un prestador de salud ingrese y permanezca en el Sistema Único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de





Salud- SOGCS, quien debe cumplir los procesos, procedimientos, actividades, recursos humanos, físicos, tecnológicos y de información y de esa manera podrá ofertar y prestar el servicio.

Advierte que el paciente no tiene ninguna orden para médico domiciliario, informar la imposibilidad de prestar servicios no habilitados so pena de poner en riesgo la salud del paciente, en los cuales se indica desde el punto de vista técnico – científico que los servicios de atención domiciliaria, no está ofertado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. De conformidad con la prueba técnica se evidencia que esa entidad no ha vulnerado, ni por acción, ni por omisión, derecho fundamental alguno; toda vez que ha garantizado la prestación de servicio de salud que técnicamente los galenos han considerado pertinentes y necesarios para el diagnóstico de la accionante, así como aquellos servicios que tiene habilitados y ofertados.

Por lo anterior, solicita declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva, Como consecuencia, desvincular a esa entidad de la acción de tutela, toda vez que los hechos y pretensiones no son de su cargo, ni le son imputables, además se debe declarar a CAPITAL SALUD EPS, como la obligada a garantizar los servicios y/o tecnologías en salud y de haber condena a tratamiento integral, referirse expresamente sobre la entidad responsable de cubrir: Copagos, cuotas moderadoras y cuotas de recuperación, Atenciones, procedimientos, tratamientos, medicamentos, insumos y dispositivos médicos no cubiertos por UPC y medicamentos, insumos y dispositivos médicos con y sin registro e indicación INVIMA que, por tanto, están excluidos de cobertura con recursos del SGSSS.

3.4. CENTRO DE EXCELENCIA PARA EL MANEJO DE LA DIABETES S.A.S -CEMDI S.A.S. allego respuesta a través de OSCAR RINCON COVELLI en calidad de Representante Legal, informa que atienden al usuario como lo acredita la historia clínica, en la actualidad no les consta el estado de salud, dado que fue atendido por última vez y de manera presencial en instalaciones el día 9 de marzo de 2022.

Advierte las condiciones para la entrega de los medicamentos que son requeridos por el usuario, por parte de la EPS, y a través de su proveedor de medicamentos, aclarando que esa entidad no es proveedor, respecto de los servicios que tiene habilitados y contratados con la EPS CAPITAL SALUD, en su calidad de asegurador del usuario, pues, todos y cada uno de estos servicios, han sido garantizados al usuario, ya que el accionante está siendo atendido para las actividades que le corresponden al programa de riesgo cardiovascular dado que se trata de un paciente diabético e hipertenso; servicios que garantiza manejo para sus diagnósticos principales, registradas en la historia clínica, sin que esa entidad sea la IPS primaria del paciente, por el contrario, es la IPS especializada que atiende exclusivamente, lo referente a diabetes e hipertensión arterial, que no incluye curaciones ni consulta domiciliaria.

Resalta que en la Relación comercial, no se contrató la consulta domiciliaria y tampoco la clínica de curaciones para heridas, procediendo a remitirlo a la EPS, generando los ordenamientos que el médico tratante considera de acuerdo a la pertinencia clínica, en la última consulta realizada por el facultativo Especialista en medicina interna: doctor Andrés Maldonado, con fecha 9 de marzo de 2022, momento en que no se registró ninguna condición especial que exigiera una urgencia, como tampoco un trámite prioritario para el tratamiento de heridas o lesiones características de pie diabético, situación completamente diferente a la referida por el paciente en la demanda de tutela, **por lo que procedieron a**





remitir a Capital Salud los ordenamientos necesarios para curaciones y una consulta domiciliaria.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la tutela, teniendo en cuenta que CEMDI SAS, ha dado cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales atendiendo al usuario, advirtiendo que, no tenía hasta el día, en que fue valorado, y que no tiene habilitado, ni ha ofertado el servicio de atención domiciliaria, curación de heridas, ni suministro de medicamentos, como lo son, los requeridos por el usuario, motivo por el cual, no se ha incumplido obligación alguna, ni mucho menos, se puede imputar vulneración alguna respecto de los derechos fundamentales en su contra.

Anexos: Certificado de existencia y representación legal y Historia Clínica atención del 9 de marzo de 2022.

3.4.1. Posteriormente, ante el requerimiento del despacho, el señor NESTOR RAIMUNDO CHAVEZ, allegó contestación en donde informó que el usuario fue atendido mediante consulta telefónica el 26 de abril de 2022, por la profesional en nutrición.

Refiere que se valoraron los antecedentes clínicos del paciente y registrando:

- "1. hipertensión arterial hace 10 años.
- 2. diabetes mellitus tipo 2 ir dx 11 años hba1c 8 % agosto 2021
- 3. retinopatía y nefropatía diabética.
- 3.1. pie diabético.
- 4. enfermedad renal crónica
- 5. enfermedad arterial periferica amputacion mmii izquierdo infracondilea 2008
- 6. derrame pleural izquierdo y esplenomegalia homogénea en estudio
- 7. obesidad central
- 8. hematuria microscópica"

Oportunidad en la cual, el, usuario manifestó II que hace 8 días presentó una caída de su propia altura.", sin mayor indicación. La consulta garantizada por la profesional en nutrición estuvo dentro de las competencias propias de su especialidad.

Frente a los interrogantes reitera que esa institución no es la IPS primaria del paciente, por el contrario, es la IPS especializada que atiende exclusivamente, lo referente a diabetes e hipertensión arterial, actividades que se enmarca dentro de un programa específico y definido que no incluye curaciones ni consulta domiciliaria y que la relación comercial con la EPS CAPITAL SALUD, no se encuentra contratados los servicios de: Consulta médica domiciliaria, suministro de medicamentos, curaciones, ni transporte.

Resalta que a fin de determinar si el usuario en este momento requiere la prestación de los servicios de salud, de manera domiciliaria, curaciones transporte y suministro de medicamentos, se hace necesario, realizar una valoración actual, de las condiciones físicas del mismo, teniendo en cuenta, que tal y la última atención presencial realizada al usuario, fue el día 9 de marzo de 2022; oportunidad en la cual, el usuario, no presentada las condiciones de salud descritas en el escrito de tutela, al parecer por una lesión a inicios del mes de abril de 2022.







Anexos: Certificado de existencia y representación legal y Historia Clínica atención del 26 de abril de 2022.

3.5. A la entidad vinculada **AUDIFARMA**, se corrió traslado de la acción de tutela con oficio No. 313, de fecha 03 de mayo del año en curso, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, no obstante, guardó silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, dentro del término prudencial otorgado por este juzgado y en el de ley para resolver el asunto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular encargada de la prestación de un servicio público de salud.

4.3. Problema Jurídico.

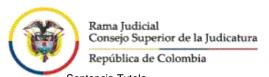
Establecer si la EPSS CAPITAL SALUD, vulneró los derechos fundamentales invocados, al no suministrar el medico domiciliario, servicio de enfermería, servicio de transporte y medicamentos domiciliarios, requeridos por el señor FRANCISCO MONTAÑEZ BERNAL, dada su condición de discapacidad y estado actual de salud debido a las patologías que lo aquejan.

4.4. De los derechos fundamentales. -

Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la Salud y la Vida digna, dignidad humana e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

"...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como





un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el **bienestar del ser humano** y que, dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas...¹

"Esta Corte ha insistido reiteradamente⁴ que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este sentido, ha señalado, además, esta Corporación que "la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo".²

"Finalmente la Sala debe reiterar que el **derecho a la vida** aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:

"En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se halle en íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso la seguridad social...".

En cuando a la "dignidad humana es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la dignidad tiene un triple objeto de protección: a) la autonomía individual, b) las condiciones materiales para el logro de una vida digna y c) la integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones.

Por regla general de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros (T-881/02)".

4.5. DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con la acción de tutela promovida por el señor FRANCISCO MONTAÑEZ BERNAL, requiere la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la accionada al no suministrar los servicios de médico domiciliario, enfermería, transporte, medicamentos domiciliarios y tratamiento integral dada su



¹ Sentencia T-209/99 M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ

² Sentencia T-204 de 2000



condición actual de salud y las patologías que presenta, ya que vive en un piso 11 por lo que se ha dificultado su movilidad y atención en salud, derivado de su condición de discapacidad.

Para soportar las pretensiones, el accionante allega la historia clínica de fecha 24 de noviembre de 2021.

Al respecto, y durante el traslado de la acción de tutela, la EPSS CAPITAL SALUD, informó que solicitó a la IPS POOL DOMI la visita domiciliaria y que el ultimo control lo tuvo en CEMDI el día 6 de abril y la consulta de medicina interna se autorizó en la subred SUROCCIDENTE, entidad que asigno cita para el 30 de abril, considerando que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, considerando que la conducta desplegada ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario.

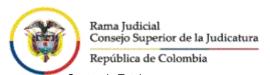
Por su parte, CENTRO DE EXCELENCIA PARA EL MANEJO DE LA DIABETES S.A.S -CEMDI S.A.S, indica que el accionante fue atendido de manera presencial en instalaciones el día 9 de marzo de 2022, por medicina interna y posteriormente por nutricionista vía telefónica el día 26 de abril de 2022, por la profesional en nutrición, que esa entidad no es la IPS primaria del paciente, por el contrario, es la IPS especializada que atiende exclusivamente, lo referente a diabetes e hipertensión arterial, advirtiendo que no tiene contratado con la EPSS los servicios requeridos en la acción de tutela.

Igualmente, ante el traslado de las vinculadas, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., señalan responsabilidad de atender y garantizar los servicios reclamados por la paciente, corresponde a la EPS en la que se encuentra afiliado el paciente, es decir, que efectivamente la atención, prestación y suministro de insumo y servicios de salud requeridos por el afectado, están a cargo de la EPSS CAPITAL SALUD, tal como ésta misma lo confirmó. Por parte de AUDIFARMA, no realizó manifestación alguna dentro del término de traslado concedido, ni durante el plazo para emitir la presente decisión, motivo por el cual las afirmaciones hechas por la demandante, previamente sintetizadas, según el mandato del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tomarán como ciertas, en aplicación de la presunción de veracidad, cuyo desarrollo jurisprudencial se precisó en acápite previo.

De acuerdo con ese relato y frente a la procedencia de los servicios de salud mencionados con base en fórmula médica, atendiendo las patologías que la accionante agenciada padece, según los diagnósticos determinados en la historia clínica, resulta evidente que la acción de tutela es el medio idóneo, adecuado para efectuar el análisis de los derechos fundamentales invocados especialmente el de la salud y vida digna, al cumplirse los requisitos de subsidiariedad, por virtud del artículo 86 de la Constitución Política, pues no existe otro medio de defensa, y además es el medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable, atendiendo a la condición de discapacidad del reclamante, y estado de salud evidenciado, y por ende urgente la intervención del juez constitucional.

Bajo esas condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación a derecho fundamentales deprecados por el accionante, y verificada la historia clínica de la paciente adjunta al presente trámite, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial y a fin de evitar un perjuicio irremediable, se hace necesario realizar el estudio del caso sub exánime.





Teniendo en cuenta que el accionante, requiere de la demandada 1. la prestación de servicios médicos domiciliarios 2. Servicio de enfermera, 3. Servicio de transporte 4. Servicio de suministro de medicamentos a domicilio. 5 tratamiento integral, se procede el estudio en ese orden.

1. SERVICIOS MÉDICOS DOMICILIARIOS

Frente al caso en concreto se tiene que el señor FRANCISCO MONTAÑEZ BERNAL, presenta diversas patologías, como lo acredita el CENTRO DE EXCELENCIA PARA EL MANEJO DE LA DIABETES S.A.S -CEMDI S.A.S y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. y se muestra en las siguientes imágenes:





MOTIVO DE CONSULTA: "CONTROL"

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE MASCULINO DE 69 AÑOS DE EDAD CON DIAGNÓSTICOS DE:

- 1. HIPERTENSIÓN ARTERIAL HACE 10 AÑOS.
- 2. DIABETES MELLITUS TIPO 2 IR DX 11 AÑOS HBA1C 8 % AGOSTO 2021
- 3. RETINOPATÍA Y NEFROPATÍA DIABÉTICA.
- 3.1. PIE DIABETICO.
- 4. ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA
- 5. ENFERMEDAD ARTERIAL PERIFERICA AMPUTACION MINI IZQUIERDO INFRACONDILEA 2008
- 6. DERRAME PLEURAL IZQUIERDO Y ESPLENOMEGALIA HOMOGÉNEA EN ESTUDIO
- 7. OBESIDAD CENTRAL
- 8. HEMATURIA MICROSCÓPICA







No. OAM T - - 2022

Dra. ANA CATALINA CASTRO LOZANO PARA:

DE: FECHA: ASUNTO:

Dra. ANA CATALINA CASTRO LOZANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Auditoria Médica
Mayo 4 de 2022
Acción de Tutela: 00048-2021
Accionante: FRANCISCO MONTAÑEZ BERNAL
Paciente: FRANCISCO MONTAÑEZ BERNAL
Accionados: CAPITAL SALUD, SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. y OTRO

Respetada Doctora

En atención a su solicitud, me permito informar que una vez revisada la Historia Clínica del señor FRANCISCO MONTAÑEZ BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.165.555, se pudo evidenciar lo siguiente:

Paciente de 70 años quien asiste por primera vez el 3/01/2019 a la USS Kennedy por el servicio de urgencias por cuadro de dolor abdominal de larga data. Se solicita colonoscopia bajo sedación y control con resultados.

El 6/01/2021 asiste a consulta en USS Puerta de Teja, por trauma en cadera izquierda. En tratamiento para diabetes mellitus tipo I insulino requirente, hipertensión arterial en CEMDI. Se remite para valoración por el servicio de urgencias a USS Kennedy.

Retorna el 13/09/2021 a USS Bosa para transcripción de fórmulas médicas. Paciente controlado el CEMDI. Se solicita ecografía de vías urinarias, Rx de tórax y hombro, ecografía de abdomen simple, hemograma y antígeno prostático. Se remite para valoración por urología y ortopedía. por urología y ortopedia. Consulta nuevamente el 28/04/2022 por el servicio de urología en la USS Kennedy, con

diagnóstico de hipertrofia de próstata. Continuar manejo con tamsulosina y paraclínicos

Se evidencia en la notas médicas realizadas en la historia clínica del señor FRANCISCO MONTAÑEZ BERNAL, que asiste a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. de manera irregular, especialmente cuando requiere atenciones por el servicio de urgencias. Por lo anterior, no se encuentran recomendaciones para manejo domiciliario. Adicionalmente se registra que para sus patologías de base está siendo controlado en la actualidad por el Centro de Excelencia para el manejo de la Diabetes (CEMDI)

JORGE ENRIQUE SOLER DUQUE







Al respecto, el CENTRO DE EXCELENCIA PARA EL MANEJO DE LA DIABETES S.A.S -CEMDI S.A.S, informa haber ordenado la visita de médico domiciliario y curaciones con un plan exhaustivo, como se observan en las imágenes:



CEMDI S.A.S. ORDENAMIENTO DE EXÁMENES NIT: 900274166-4 CC: 19165555

DOCUMENTO CONTROLADO

FECHA: 2022-04-25 HORA: 11:47

BRES: FRANCISCO MONTAÑEZ BERNAL, CC 19165555 DENTIFICACION DEL PACIENTE

OMBRES: FRANCISCO MONTAÑEZ BERNAL IDENTIFICACION: 191655
RECCION: CLL 60 SUR# 83A-11/COJUNTO RESIDENCIAL EL TELEFONO: 3046503104 IDENTIFICACION: 19165555 CC

EDAD: 69 A, 9 M, 22 D EMAIL: montanezfrancisco610@gmail.com ESCOLARIDAD: PRIMARIA COMPLETA

PERBERGACIAMETEROPROSESAPRES/ 1101 / EPS: CAPITAL SALUD EPSS

ROGRAMA: RCV DB + HTA

CIUDAD: BOGOTA (COLOMBIA)

TIPO VINCULADO: SUBSIDIADO

CÓDIGO	PROCEDIMIENTO	CANTIDAD	OBSERVACIONES
890101	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL	1	Paciente Diabetico e Hipertenso con lesiones importantes de Pie Diabetico. Cumple su tratamiento con medicación habitual. Se solicita la valoración Domiciliaria dado el estado de su pie y porque adicionalmente requiere curaciones Domiciliarias con prestados que disponga el asegurador.

DIAGNOSTICO PPAL: E105-DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE, CON COMPLICACIONES CIRCULATORIAS PERIFERICAS



DEMOSTHENES LOZANO GUBBAN R.M. 79262451

PACIENTE: FRANCISCO MONTAÑEZ BERNAL

C.C. 19165555











CEMDI S.A.S. ORDENAMIENTO DE EXÁMENES NIT: 900274166-4 CC: 19165555

FECHA: 2022-04-25 HORA: 11:52

TIPO VINCULADO: SUBSIDIADO

NOMBRES: FRANCISCO MONTAÑEZ BERNAL, CC 19165555

IDENTIFICACION DEL PACIENTE

EDAD: 69 A, 9 M, 22 D IDENTIFICACION: 19165555 CC OMBRES: FRANCISCO MONTAÑEZ BERNAL

DIRECCION: CLL 60 SUR# 83A-11/COJUNTO RESIDENCIAL EL TELEFONO: 3046503104 EMAIL: montanezfrancisco610@gmail.com PERPERPACIAMIENTO DR95 ARMRTA // 1101 / ESCOLARIDAD: PRIMARIA COMPLETA

DOCUMENTO CONTROLADO

EPS: CAPITAL SALUD EPSS

PROGRAMA:

CÓDIGO PROCEDIMIENTO CANTIDAD OBSERVACIONES CURACION DE LESION EN PIEL O TEJIDO CELULAR 869500 Paciente Diabetico 2 con Complicaciones. Presenta 10 raciente Diabetico 2 con Complicaciones. Presenta florida sinología de pie Diametico Complicado con ulceración a nivel de talos de pie remanente, lesiones inflamatorias múltiples en dedos remanentes, con exhumación importante piel seca y descamación. Este paciente requiere un plan de curación exhaustiva, SUBCUTANEO SOD

DIAGNOSTICO PPAL: E105-DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE, CON COMPLICACIONES CIRCULATORIAS PERIFERICAS



DEMOSTHENES LOZANO GUBBAY ESP. MEDICINA GENERAL R.M. 79262451

PACIENTE: FRANCISCO MONTAÑEZ BERNAL

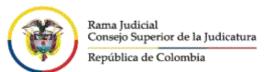
C.C. 19165555

Como se evidencia de las imágenes anteriores, se ordenó el 25 de abril de 2022 los servicios para "atención (visita) domiciliaria, por medicina general" y "curación en lesión en pie o tejido celular subcutáneo sod., para el cual requiere un plan de curación exhaustiva", por lo tanto, se evidencia que el accionante requiere de dichos servicios como se sustenta en la observación "Paciente Diabético e Hipertenso con lesiones importantes de Pie Diabético. Cumple su tratamiento con medicación habitual. Se solicita la valoración Domiciliaria dado el estado de su pie y porque adicionalmente requiere curaciones Domiciliarias con prestador que disponga el asegurador", aunado a las pruebas aportadas con la demanda de tutela, dando cuenta de su innegable estado de urgencia, lo que conlleva a adoptar medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales del accionante, a su integridad personal, salud y vida digna, condiciones y patologías demanda una especial consideración, atención y protección constitucional.

Además, se trata de una persona en situación de discapacidad, que requiere de una especial protección estatal, y que sean garantizados sus derechos fundamentales de manera diligente, y atendiendo a los ajustes razonables conforme a las previsiones establecidas en la Ley 1996 de 2019 y en la jurisprudencia constitucional C-329 de 2019, en la que se previene otorgar prevalencia según los compromisos adquiridos por el Estado para la observancia de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009, comporta en el caso concreto, que se eliminen barreras administrativas y la adopción de medidas para el efectivo acceso y materialización de sus derechos y beneficios.

Así lo indicó la Corte Constitucional en el precedente anunciado: "(ii) permitir "al mayor nivel posible el ejercicio de su autonomía", (iii) asegurar "su participación en todas las decisiones que los afecten", (iv) garantizar





adaptación del entorno a las necesidades de" tales sujetos, (v) propender por asegurar la satisfacción de las necesidades de tales sujetos dentro de la sociedad, (vi) remover las barreras y las limitaciones de los contextos sociales donde estas personas se desenvuelven, (vii) aprovechar "al máximo las capacidades de la persona, desplazando así el concepto de discapacidad por el de diversidad funcional" y, por último, (viii) fortalecer su inclusión y participación plena y efectiva en la sociedad."

Además, dicha condición se acredita con la información registrada en la historia clínica de la forma que realiza su desplazamiento a través del uso de muletas, debido a la amputación de uno de sus miembros inferiores, y encontrarse afectado a causa de una caída, y por lo cual demanda las curaciones en su domicilio las veces que sea necesarias. Aunado a ello se justifica dicho servicio de salud, atendiendo a su situación particular, al señalar ser persona de 69 años 9 meses, sola, que vive en piso 11 del inmueble donde reside, Conjunto residencial el Verderon de la Localidad de Bosa, que no cuenta con ingresos o recursos propios, sino de subsidios o de la caridad pública, información que no fue cuestionada por las accionadas o vinculadas, dando por ciertos tales condiciones y circunstancias narradas por el accionante, atendiendo al principio de buena fe, conforme el artículo 83 de la Constitución Política.

Por lo anterior, atendiendo las previsiones de la Ley 100 de 1993 y la Ley 715 de 2001, es responsabilidad del Ente Asegurador, en el presente caso la EPSS CAPITAL SALUD, garantizar las atenciones en el servicio de salud, debiendo dar una atención oportuna a los servicios requeridos por la demandante, los que como se describió anteriormente, han sido incumplidos esos deberes, por tanto, se hace necesario garantizar los derechos de la accionante, al encontrarse en un estado de debilidad manifiesta debido a las patologías que presenta, circunstancia que la hace acreedora del amparo constitucional especial.

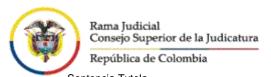
Por lo anterior, se **ORDENA** a la **EPSS CAPITAL SALUD**, para que realicen las gestiones correspondientes en favor del señor FRANCISCO MONTAÑEZ BERNAL, para que se suministre el medico domiciliario y se realicen las curaciones en su domicilio requeridos, de acuerdo con las ordenes de fecha 24 de abril de 2022. Una vez se cumpla lo anterior, infórmese al Despacho.

2. SERVICIO DE ENFERMERA

El accionante replica que debido a su situación se le garantice los servicios de salud requeridos con la atención de un médico o de enfermería, lo cual fue efectivamente ordenado el 25 de abril de 2022, donde se hace referencia al servicio de enfermería, con el fin de realizar CURACION DE LESION EN PIEL O TEJIDO CELULARSUBCUTANEO SOD, como lo pretende el accionante en el escrito de tutela, y se evidencia en la imagen adjunta:







Se advierte que este servicio se encuentra sustentado debido a la complicación en el pie diabético que tiene el afectado y como fuera sustentado por el galeno "paciente Diabético 2 con Complicaciones. Presenta florida sinología de pie Diametico Complicado con ulceración a nivel de talos de pie remanente, lesiones inflamatorias múltiples en dedos remanentes, con exhumación importante piel seca y descamación. Este paciente requiere un plan de curación exhaustiva", por lo tanto, se reiteran los argumentos anteriores en donde la responsabilidad del suministro recae en el asegurador, es decir en la EPSS CAPITAL SALUD, mismas que se deberán realizar de manera domiciliaria dada la condición actual de salud del actor.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la **EPSS CAPITAL SALUD**, para que realicen las gestiones correspondientes en favor del señor FRANCISCO MONTAÑEZ BERNAL, para que se suministre el servicio de enfermería a domicilio con el fin de realizar CURACION DE LESION EN PIEL O TEJIDO CELULARSUBCUTANEO, de acuerdo con la orden de fecha 24 de abril de 2022, Una vez se cumpla lo anterior, infórmese al Despacho

3. SERVICIO DE TRANSPORTE

En este caso, lo requerido por el accionante, no se encuentra justificado a través de órdenes médicas, contando solamente con las historias clínicas que data 25 de noviembre de 2021, 9 de marzo y 26 de abril de 2022 y de la cual surge el carácter de la patología, lo cual constituye un especial riesgo en tratándose de adulto mayor y persona es situación de discapacidad, que requiere de una especial consideración y de protección constitucional. Por lo tanto, si bien se establecen limitaciones para otorgar este tipo de servicios, requiriendo un concepto médico previo, pues el juez de tutela no puede a motu proprio ordenarlo sin una base médica, también lo es, que el accionante ha peticionado la posibilidad de prestarle dicho servicio, lo cual solamente podrá ser determinado a través de la verificación de las condiciones y necesidades de suministrarse el servicio, como producto de una valoración concreta del accionante para conceptuar si puede o debe ser beneficiario de dicho servicio, en atención a sus condiciones de salud.

Por lo tanto, resulta equívoca e inconforme la respuesta brindada por la EPSS CAPITAL SALUD, dado que en la contestación al presente trámite menciona que se requiere de la orden del galeno tratante, en aras de verificar si se requiere o no el servicio, con miras a evitar riesgos mayores o de prevenir la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

El servicio de transporte como un medio de acceso al servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia

(…)

En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental^[38].





Adicionalmente, como se observó en párrafos anteriores, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso.

Ante estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos:

(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) <u>de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario^[39].</u>

Así las cosas, no obstante, la regulación de los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otros supuestos en los que a pesar de encontrarse excluido, el transporte se convierte en el medio para poder garantizar el goce del derecho de salud de la persona.³ (negrita y subrayado por el despacho)

Por consiguiente, según lo acreditado en la historia clínica del afectado y aportada al presente trámite, al establecer claramente las patologías que padece, que presenta una discapacidad y su otro pie se encuentra afectado por pie diabético lo que efectivamente impide su movilidad, son circunstancias que lo hace acreedor de amparo constitucional especial, requiriendo el servicio de transporte, para acudir a la atención en la IPS asignada y a la cual requiera acudir para recibir algún tratamiento en especial que no pueda ser atendido en su domicilio y que será prescrito o determinado por el galeno que realice la respectiva valoración para justificar su desplazamiento y las condiciones en las que se debe garantizar el mismo, por evidenciarse que el paciente se encuentra en un estado de debilidad manifiesta.

Ahora, si bien la Ley estatutaria de salud 1751 de 2015 establece que, sobre la base de los principios de universalidad, equidad y eficiencia enunciados en la Ley 100 de 1993, el POS tiene exclusiones y limitaciones que corresponden a las actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral, que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, aquellos que sean considerados como estéticos, cosméticos o suntuarios y los que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

También es necesario destacar que la Honorable Corte Constitucional, aplicando el principio de prelación de la Constitución Política sobre las demás normas jurídicas del Estado, ha ordenado la inaplicación de las normas que excluyen tratamientos, medicamentos y demás suministros requeridos por los afiliados al sistema General de Seguridad Social en Salud, disponiendo a cambio su entrega en los términos perentorios de la acción de tutela cuando se verifique afectación o vulneración inminente de los derechos fundamentales, pudiéndose eludir las normas inferiores que impidan el goce normal de los mismos.

Según lo expuesto, es obligación de la EPS realizar la valoración, dada la condición diabética del accionante, y para el efecto, es pertinente que en las visitas domiciliarias del médico en caso de determinar algún tratamiento que requiera el paciente desplazarse ante la IPS asignada, se defina la necesidad del servicio de transporte urbano para el afectado.



³ Sentencia T-032/18



Por lo anterior, se **ORDENA** a la **EPSS CAPITAL SALUD**, para que, cuando sea necesario y de requerir desplazamiento del actor a una IPS, según indicación u orden médica sobre la necesidad del servicio de transporte para el señor FRANCISCO MONTAÑEZ BERNAL, se autorice el mismo, y de ser requerido autorizando la gestión del Mipres, para que sea efectivo.

4. SERVICIO DE SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS A DOMICILIO

En cuento al suministro de medicamentos a Domicilio, se ha evidencia que el afectado es un sujeto de protección constitucional, dado su doble protección, por edad, de 69 años y 9 meses, y discapacidad derivada de la amputación mmii izquierdo, el accionante manifestó que presenta dificultad para acceder a estos, porque requiere de hacer filas en la EPS a fin de obtener la autorización y en la farmacia, para el suministro, circunstancia que no fuera debatida por la accionada.

Por tanto, la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018, señaló lo siguiente:

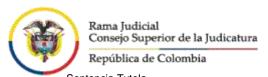
"4.5.1. Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

4.5.2. Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

Así, por ejemplo, en la Sentencia T-460 de 2012[47], esta Corporación estudió la solicitud de amparo de una mujer de la tercera edad en un delicado estado de salud, representada por el Personero de Heliconia, en la que se solicitó que un medicamento no POS autorizado por el Comité Técnico Científico, le fuera entregado en su población de residencia y no en la ciudad de Medellín. En dicha oportunidad, con fundamento en que la falta de entrega del medicamento en su lugar de domicilio implicaba una limitación irrazonable al acceso eficiente al sistema





de salud, esta Corporación amparó los derechos fundamentales "de acceso y prestación integral del servicio de salud y vida digna de la accionante". Por esta razón, se ordenó a la EPS accionada entregar los medicamentos prescritos por el médico tratante, en la IPS autorizada para tal fin en el municipio de Heliconia[48].

4.5.3. En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física."

De conformidad con lo anterior, se tiene que el accionante presenta graves afectaciones a su salud las cuales requiere del suministro de medicamentos en su domicilio, debido a las dificultades que presenta para su desplazamiento y las falencias en la atención oportuna e indiscriminada para su suministro, ante las filas para la autorización y para la dispensación, por lo que el afectado esta asumiendo una carga adicional que afecta su salud, razón por la cual, resulta razonable y justificado que se realice la entrega de estos de manera domiciliaria.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la **EPSS CAPITAL SALUD**, para que, se **AUTORICE el SUMINISTRO de medicamentos de manera domiciliaria** al señor **FRANCISCO MONTAÑEZ BERNAL.** Una vez se cumpla lo anterior, informe al Despacho.

5. FRENTE A LA SOLICITUD DE BRINDAR UN TRATAMIENTO INTEGRAL

Basta verificar la historia clínica y las diferentes órdenes dadas por los galenos y los diagnósticos y resultados para establecer claramente que desde ya el señor FRANCISCO MONTAÑEZ BERNAL, padece de 1. hipertensión arterial, 2. diabetes mellitus tipo 2, 3. retinopatía y nefropatía diabética. 3.1 pie diabético. 4. enfermedad renal crónica, 5. enfermedad arterial periferica - amputacion mmii izquierdo infracondilea, 6. derrame pleural izquierdo y esplenomegalia homogénea en estudio, 7. obesidad central, 8. hematuria microscópica, y que para acceder a los servicios de salud que le fueron ordenados por sus galenos tratantes, requirió ejercer el mecanismo constitucional de la acción de tutela, y además, la Honorable Corte Constitucional, ha ordenado adelantar este tipo de tratamientos en beneficio de pacientes pertenecientes a grupos para los cuales la Constitución Política ha dispuesto un refuerzo especial de sus derechos.

Al respecto, la Corte Constitucional trata el tema de la necesidad de otorgar un tratamiento integral señaló:

"La orden de suministrar tratamiento integral al paciente, no es una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por abarcar situaciones que no han tenido ocurrencia, sino una real y efectiva protección a las garantías constitucionales. Evidentemente, la prevención que se hace por el juez de tutela al dar la orden de atención integral, lejos de constituirse en una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por parte de la accionada y por hechos que no han tenido ocurrencia, como se podría alegar por la accionada, se constituye en una real y efectiva protección a las garantías constitucionales, como deber





ineludible del fallador, donde se aplican los fundamentos constitucionales que orientan la prestación del servicio en el estado social de derecho, sin dejar de lado que se cuenta con la presencia de los presupuestos básicos exigidos por el artículo 86 Superior para la utilización de la acción de tutela, toda vez, que como se advirtiera, mientras no se haya prodigado la atención con que el paciente domine o mitigue su enfermedad, persiste la amenaza de vulneración de los derechos fundamentales que ya se han protegido por hechos u omisiones ciertos y comprobados como trasgresores de los mismos. Al punto, no está por demás poner de presente, la recurrencia en este tipo de conductas omisivas y violatorias por parte de las empresas obligadas a la prestación del servicio, a pesar del gran número de tutelas en que se les ha dado la misma orden de atender la preservación de los derechos fundamentales mencionados por sobre las regulaciones limitantes de su plena realización, tema ampliamente documentado en la jurisprudencia constitucional".

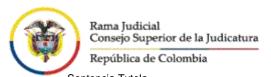
..

"En una actuación de tutela promovida para el amparo de la atención integral de la salud cuando por su ausencia se están afectando derechos fundamentales, no es al juez a quien compete valorar la pertinencia de un tratamiento en su cantidad y/o calidad, porque esta evaluación estará restringida al criterio, conceptos y conocimientos médicos del caso, que no pueden ser sustituidos por los del fallador, a quien lo que corresponde es impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, impartiendo las órdenes que estime procedentes para el efecto, las cuales, por la misma naturaleza de los derechos protegidos, pueden extenderse a hechos o situaciones futuras derivadas del supuesto fáctico que originó el amparo."

...

"El objetivo de la protección constitucional a la salud cuando una enfermedad mengua la integridad física o el derecho a llevar una vida en condiciones dignas, por el alivio que proporciona un tratamiento a los padecimientos, debe abarcar en conjunto la prestación de todos los servicios de salud que para hacer efectiva la preservación de esos derechos esenciales se requiera. Por ello, se ha dicho por la jurisprudencia que para que haya una verdadera atención integral, ha de proveerse al paciente: la práctica de los exámenes de diagnóstico necesarios para identificar sus padecimientos; una vez detectadas las dolencias, proporcionarle los procedimientos y medicamentos que se requieren para erradicarlas o aliviarlas si su eliminación no es factible, incluyendo en ellos las intervenciones quirúrgicas y los cuidados especializados que la situación demande, incluyendo en determinados casos los requerimientos para el desplazamiento de los enfermos; pues, cualquier limitación temporal, cuantitativa o cualitativa que se introduzca a esa debida atención, impediría garantizar el logro de tal finalidad. Y para ello, debe tenerse en cuenta que, la variabilidad del estado de salud es propia de la condición del ser viviente, por lo que, la identificación de todas las circunstancias que hagan necesaria la prestación de un servicio de salud determinado, si bien en algunos casos puede ser predecible por los médicos, su previsión absoluta no puede ya que será a medida que por la situación vayan siendo requeridos, que serán prescritos por los facultativos y que deben ser suministrados por las entidades prestadoras del servicio. Entonces, desde que exista una relación de dependencia o consecuencial entre el supuesto fáctico o enfermedad por el cual se prodigó amparo constitucional al derecho a la salud por conexidad y los requerimientos de seguridad social en salud de que den cuenta las prescripciones médicas que surjan a partir de la orden del juez de tutela, éstos deben entenderse cubiertos por la





misma, con las mismas consecuencias ante su desatención, porque de otra forma, se incurriría en vulneración de los derechos ya protegidos."⁴

En este caso, como quedó decantado la situación especial de protección constitucional, en condición de salud, y la necesidad de prestación de los servicios de salud ordenados por el médico tratante, sin ninguna limitante administrativa en su contra, resulta necesario conceder el tratamiento integral relacionado con las patologías que presenta el accionante, y de esa manera, garantizar sus derechos fundamentales a la integralidad física y su vida en condiciones dignas, debido al reforzamiento constitucional por las condiciones de debilidad manifiesta en que se encuentra, y el imperativo de prodigar la prevalencia de sus derechos y el interés superior como persona de especial protección.

Además, la Honorable Corte Constitucional ha ordenado adelantar este tipo de tratamientos en beneficio de pacientes pertenecientes a grupos para los cuales la Constitución Política ha dispuesto un refuerzo especial de sus derechos fundamentales para evitar que tengan que recurrir innumerables veces a la vía de tutela para acceder a los servicios y suministros médicos que se requieren para atender sus patologías, como en este caso, entre ellas la diabetes que ha generado al accionante una condición actual de salud que requiere ser atendido con urgencia y con servicios domiciliarios, como se analizó anteriormente.

Igualmente, pese a que la EPS en su respuesta informó haber atendido la medida provisional, para que se realizara visita domiciliaria por la IPS POOL DOMI, a la fecha se desconoce el servicio prestado, pues no se indicó la fecha y hora en que se cumpliría. Por el contrario, se acreditó una visita domiciliaria por CEMDI que generó las órdenes mencionadas anteriormente. También, se informó haberse programado una consulta especializada por medicina interna para el 30 de abril de 2022, ante la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE, desconociéndose los resultados de ello.

Así las cosas y dada la necesidad de garantizar la salud y la vida en condiciones dignas, se ordenará a la EPSS CAPITAL SALUD, brindar el TRATAMIENTO INTEGRAL, que tenga que ver con: insumos, medicamentos, tratamientos, citas con especialistas, cirugías, exámenes, urgencias, hospitalizaciones y todo lo que se derive de las patologías de 1. hipertensión arterial, 2. diabetes mellitus tipo 2, 3. retinopatía y nefropatía diabética. 3.1 pie diabético. 4. enfermedad renal crónica, 5. enfermedad arterial periférica - amputación mmii izquierdo infracondilea, 6. derrame pleural izquierdo y esplenomegalia homogénea en estudio, 7. obesidad central, 8. hematuria microscópica, en las condiciones ordenadas por los galenos adscritos a la EPS accionada, en forma inmediata, diligente y oportuna.

De otro lado, en cuanto a los costos de insumos médicos, deben ser asumidos por la entidad que corresponda la atención de la salud de la paciente, en este caso la EPSS CAPITAL SALUD, quien se encuentra facultada para de manera directa y sin la intervención del juez de tutela acudir ante el ADRES o al ente territorial, a solicitar el recobro, quedando en libertad, para obtener el reembolso del valor del insumo, o servicio, que no tenga cobertura actualmente por el POS, en los términos de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020.

En cuanto a las entidades: accionada SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL y las vinculadas CENTRO DE EXCELENCIA PARA EL MANEJO DE LA DIABETES- CEMD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE y AUDIFARMA, no

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-062 de 2006, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.





se emite orden, al no ser las llamadas directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por el afectado.

De conformidad con los artículos 30 y 31 del decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y si la misma no fuere impugnada, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna, en favor del señor FRANCISCO MONTAÑEZ BERNAL, contra la EPSS CAPITAL SALUD, como se determinó en esta decisión.

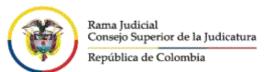
SEGUNDO: ORDENAR a la EPSS CAPITAL SALUD, para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a gestionar y garantizar el suministro de los servicios de salud requeridos por el señor FRANCISCO MONTAÑEZ BERNAL, como son: 1. AUTORICE el servicio de Médico y enfermería domiciliarios ordenados según órdenes médicas de fecha 24 de abril de 2022, para realizar valoración y CURACION DE LESION EN PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO. 2. AUTORICE Y SUMINISTRE el servicio de transporte a favor de FRANCISCO BERNAL, MONTANEZ cuando sea necesario У desplazamiento a la IPS asignada para tratamientos o valoraciones no domiciliarios, según indicación u orden médica y de ser requerido autorizando la gestión del Mipres para que sea efectivo. 3. AUTORICE el SUMINISTRO de medicamentos de manera domiciliaria al señor FRANCISCO MONTAÑEZ BERNAL. Una vez se cumpla lo anterior, informe al Despacho, conformidad con lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL, que debe brindar la EPSS CAPITAL SALUD, al señor FRANCISCO MONTAÑEZ **BERNAL**, para que se presten los servicios de salud requeridos por el accionante, entre ellos, insumos, medicamentos, tratamientos, citas especialistas, cirugías, exámenes, urgencias, con hospitalizaciones y todo lo que se derive de las patologías de enfermedad renal crónica, diabetes mellitus tipo 2, hipertensión 1. hipertensión arterial, 2. diabetes mellitus tipo 2, 3. retinopatía y nefropatía diabética. 3.1 pie diabético. 4. enfermedad renal crónica, 5. enfermedad arterial periférica - amputación mmii izquierdo infracondilea, 6. derrame pleural esplenomegalia homogénea en estudio, 7. obesidad central, 8. hematuria microscópica, que cuenten con orden médica expedida por un galeno adscrito a la EPS, en los términos descritos en la parte motiva.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar el recobro por ser un trámite administrativo al cual podrá acudir directamente la EPS, de conformidad con los demás argumentos expuestos en esta decisión.







QUINTO: Desvincular a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO

FINANCIERO DISTRITAL, UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OLAYA (CAPS), FARMACIA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OLAYA (CAPS), por las razones expuestas en la parte

motiva del presente fallo.

SEXTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de

1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**,

para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Contra el presente fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su

cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

Firmado Por:

Ligia Aydee Lasso Bernal Juez Juzgado Municipal Penal 038 Control De Garantías Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edf1bf6a48af942488d4dc9a343b95f81f8a3a0c57701a9903ccf5d92b1b4bed
Documento generado en 05/05/2022 10:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

